



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**CYRUS CAPITAL PARTNERS, L.P. &  
CONTRARIAN CAPITAL MANAGEMENT, LLC  
(DEMANDANTES)**

**c.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. ARB/23/33)**

---

**MEMORIAL DE JURISDICCIÓN**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Alan Bonfiglio Ríos

**ASISTIDO POR:**

***Secretaría de Economía***

Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca

Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán

Alicia Monserrat Islas Martínez

Jorge Escalona Gálvez

Paulina Jazmín Rodríguez Cruz

Laura Mejía Hernández

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

Stephan E. Becker

Gary J. Shaw

Carolina Plaza

4 de junio de 2024

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS.....	3
A.	Las Demandantes y sus supuestas inversiones en México .....	3
1.	La emisión de las Notas .....	4
2.	La adquisición de las Notas .....	5
B.	Los procedimientos judiciales ante tribunales mexicanos .....	6
C.	Los procedimientos judiciales ante cortes de los Estados Unidos.....	9
D.	Historia procesal del Caso CIADI No. ARB/23/33 .....	9
III.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL CASO.....	11
A.	Antecedentes: Anexo 14-C del T-MEC .....	11
B.	Objeción 1: Las Demandantes no esperaron los 90 días entre la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje como lo establece el Artículo 1119 del TLCAN .....	14
C.	Objeción 2: Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN, sino más bien son agentes de los Fondos de las Islas Caimán .....	15
D.	Objeción 3: Las Demandantes no tienen una Inversión Existente.....	18
E.	Objeción 4: Las supuestas violaciones ocurrieron después de que el TLCAN terminara.....	20
F.	Objeción 5: El tribunal carece de jurisdicción <i>ratione materiae</i> : Las Demandantes no han demostrado que tienen una inversión en el sentido del Artículo 25 del Convenio CIADI .....	24
G.	Objeción 6: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> sobre la reclamación de Contrarian y parte de la reclamación de Cyrus porque la supuesta denegación de justicia ocurrió antes de que Sandpiper adquiriera todas sus Notas y antes de que Opportunities adquiriera algunas de sus Notas .....	28
H.	Objeción 7: Las Demandantes no presentaron la renuncia como exige el Artículo 1121 del TLCAN por lo que el Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> .....	31
I.	Objeción 8: Contrarian no tiene legitimidad para presentar una reclamación por denegación de justicia porque Sandpiper no era parte en los procedimientos subyacentes en México .....	33
IV.	PETITORIOS.....	36

## GLOSARIO

<b>BNYM o Fiduciario</b>	The Bank of New York Mellon
<b>BNYM LB</b>	The Bank of New York Mellon London Branch
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>Circular de Oferta Final</b>	Circular publicada en agosto de 2017 por la que ofertó \$400,000,000 de monto principal agregado de las Notas con un 8.250% de interés con vencimiento en 2024
<b>Contrarian</b>	Contrarian Capital Management, LLC
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>Cyrus</b>	Cyrus Capital Partners L.P.
<b>Fondos de las Islas Caimán o Fondos</b>	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. y Sandpiper Limited
<b>Indenture o Contrato de Bonos</b>	Contrato de Bonos del 9 de agosto de 2017
<b>Juicio Mercantil 995/2022</b>	Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 radicado en el Juzgado 63° Civil.
<b>Juzgado 63° Civil</b>	Juzgado Sexagésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>Medida Cautelar</b>	Medidas Cautelares emitidas dentro del Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 en las que se suspendió temporalmente la ejecución de algún cobro relacionado con el Contrato de Bonos.
<b>Notas</b>	Deuda no garantizada emitida por TV Azteca por la cantidad de USD \$400 millones

<b>Notificación de Intención</b>	Notificación de Intención de someter una reclamación a arbitraje presentada el 28de junio de 2023
<b>Opportunities</b>	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd.
<b>Protocolo del T-MEC</b>	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
<b>Sandpiper</b>	Sandpiper Limited
<b>Solicitud de arbitraje</b>	Solicitud de arbitraje presentada el 30 de junio de 2023
<b>Tenedores de Notas</b>	Diversos compradores que adquirieron las Notas
<b>Tercera Sala</b>	Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>T-MEC</b>	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
<b>TV Azteca</b>	TV Azteca, S.A.B. de C.V.
<b>TSJCDMX</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

## I. INTRODUCCIÓN

1. Las Demandantes, Cyrus Capital Partners L.P. (Cyrus) y Contrarian Capital Management, LLC (Contrarian) buscan fundar su legitimación procesal para presentar este arbitraje con base en dos hechos: *i*) su supuesto control sobre ciertas Notas emitidas por TV Azteca S.A.B. de C.V. (TV Azteca), una empresa mexicana que puso a la venta las Notas en la bolsa de Singapur; y *ii*) en el supuesto control de Cyrus en el fondo de inversión de las Islas Caiman llamado Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. (Opportunities) y en el supuesto control de Contrarian sobre otro fondo de inversión de las Islas Caiman llamado Sandpiper Limited (Sandpiper).

2. Sin embargo, el caso presentado por las Demandantes es un abuso al sistema de solución de controversias inversionista-Estado. En términos claros, el Caso ARB/23/33 fue iniciado con pleno conocimiento de las Demandantes de que no se habían cumplido con requisitos jurisdiccionales.

3. El 28 de junio de 2023, las Demandantes presentaron una Notificación de Intención, y 48 horas después la Demandada recibió la Solicitud de Arbitraje. Esta situación es sencillamente inaceptable, por ésta y otras razones descritas en este Memorial de Jurisdicción.

4. La Demandada expone ocho objeciones a la jurisdicción del Tribunal.

5. *Primera Objeción:* Las Demandantes no cumplieron con el periodo de 90 días previsto por el Artículo 1119. Como se explica más adelante, las Demandantes tenían pleno conocimiento de que estaban actuando en violación al Artículo 1119 e intentaron evadir este requisito solicitando unilateralmente que el procedimiento se “suspendiera” por 90 días. Sin embargo, el procedimiento no fue suspendido.

6. *Segunda Objeción:* Las Demandantes no califican como inversionistas conforme el Artículo 1116 del TLCAN porque no aportaron de su propio capital o recursos para adquirir las Notas. Además, las supuestas empresas que controlan, Opportunities y Sandpiper, son empresas registradas en las Islas Caimán, por lo que no son nacionales de otra Parte del TLCAN.

7. *Tercera Objeción:* Las Demandantes no han demostrado tener una inversión existente en el sentido del Anexo 14-C del T-MEC. Las inversiones existentes son aquellas que se encontraran en existencia al 1 de julio de 2020, de conformidad con el párrafo 6 (a) del Anexo 14-C del T-

MEC. En cambio, Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas entre noviembre de 2021 al 13 de marzo de 2023.

8. *Cuarta Objeción:* Las Demandantes reclaman una medida fuera del alcance del TLCAN y el T-MEC. La protección y los estándares aplicables a los inversionistas e inversiones bajo el TLCAN terminaron el 30 de junio de 2020, cuando finalizó su vigencia. En cambio, las Demandantes basan sus alegaciones en contra de la Demandada a partir de una medida cautelar dictada más de dos años después, *i.e.* 27 de septiembre de 2022, después de que el TLCAN terminara y el T-MEC entrara en vigor.

9. *Quinta Objeción:* Las Demandantes no cumplen con el Artículo 25 del Convenio CIADI. La adquisición de las Notas no demuestra que hubiera existido un riesgo de inversión, y mucho menos una contribución al desarrollo económico de México. De hecho, la supuesta inversión de las Demandantes ni siquiera tiene un vínculo territorial, propiamente dicho, con el Estado mexicano.

10. *Sexta Objeción:* No existe jurisdicción *ratione temporis* respecto de la mayor parte de la supuesta inversión ya que la medida cautelar se dictó el 27 de septiembre de 2022, pero Sandpiper adquirió las Notas hasta el 13 de marzo de 2023 y Opportunities obtuvo algunas de sus Notas después del 27 de septiembre de 2022. De manera reiterada, los tribunales arbitrales han sostenido que existe jurisdicción bajo el TLCAN solamente cuando el inversionista tiene una inversión en el momento en que ocurrieron las medidas reclamadas.

11. *Séptima Objeción:* Las Demandantes no presentaron renunciaciones con el alcance requerido por los párrafos 2 y 3 del Artículo 1121 del TLCAN. En lugar de que las Demandantes renunciaran a cualquier procedimiento respecto de la Medida Cautelar, las Demandantes presentaron renunciaciones que se limitaban a procedimientos en contra de funcionarios judiciales.

12. *Octava Objeción:* Contrarian no puede haber sufrido ninguna denegación de justicia porque no fue parte en el proceso judicial mexicano en el que se alega que ocurrió la presunta denegación de justicia. Por ello, Contrarian no puede acceder al arbitraje inversionista-Estado que ahora pretende.

13. La Demandada se reserva el derecho de presentar objeciones jurisdiccionales adicionales si la controversia procede a los méritos del caso.

14. Finalmente, la Demandada solicita el desechamiento de este caso con la condena de costos a favor del Estado mexicano.

## II. HECHOS

15. La siguiente sinopsis se basa en los hechos alegados por las Demandantes en la Solicitud de Arbitraje y los anexos adjuntos, así como en documentos adicionales no incluidos en la Solicitud de Arbitraje. La Demandada cuestiona algunos de los hechos alegados tal y como fueron presentados por las Demandantes y se reserva el derecho de presentar hechos adicionales o aclaratorios en una fase posterior de este procedimiento. Sin embargo, con base en los hechos presentados, junto con otros hechos probados en los documentos que acompañan este escrito, el Tribunal puede concluir en esta etapa que carece de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por las Demandantes.

### A. Las Demandantes y sus supuestas inversiones en México

16. Las Demandantes afirman ser entidades de gestión de inversiones con sede en los Estados Unidos. Específicamente, Cyrus afirma ser una *limited liability partnership* organizada según las leyes del Estado de Delaware con lugar principal de negocios en el Estado de Nueva York.<sup>1</sup> Se identifica como el “investment manager of Cyrus Opportunities Management Fund II, Ltd.” (Opportunities), que es un fondo de cobertura registrado en las Islas Caimán.<sup>2</sup> En este papel, Cyrus afirma ejercer “control” sobre Opportunities.<sup>3</sup> Sin embargo, cabe destacar que no hay evidencia de que Cyrus sea propietario de Opportunities. La Solicitud de Arbitraje no identifica a los propietarios del fondo de cobertura ni sus nacionalidades.

17. Contrarian se encuentra en una situación similar. Contrarian afirma ser una *limited liability partnership* organizada según las leyes del Estado de Delaware y tiene su lugar principal de negocios en el Estado de Connecticut.<sup>4</sup> Contrarian señala que maneja un fondo de cobertura registrado en las Islas Caimán llamado Sandpiper Limited (Sandpiper) en conjunto con

---

<sup>1</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 21.

<sup>2</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a.**

<sup>3</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 21.

<sup>4</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 21.

Opportunities (nos referiremos a ellos como los “Fondos de las Islas Caimán” o los “Fondos”).<sup>5</sup> Al igual que Cyrus, Contrarian afirma ejercer “control” sobre Sandpiper, sin embargo, no hay evidencia de que Contrarian sea propietario de Sandpiper.<sup>6</sup> La Solicitud de Arbitraje no identifica a los propietarios de Sandpiper ni sus nacionalidades.

18. Con base en lo anterior, las Demandantes afirman ser “inversionistas de una Parte” al amparo del Artículo 1139 del TLCAN.<sup>7</sup>

19. En cuanto a sus supuestas inversiones, las Demandantes alegan que los Fondos de las Islas Caimán son tenedores de ciertas “Notas”, *i.e.* deuda, emitidas por la empresa mexicana TV Azteca, S.A.B. de C.V. (TV Azteca).<sup>8</sup> La Solicitud de Arbitraje establece que “[t]hrough the Noteholders under their control”, es decir, los Fondos de las Islas Caimán, las Demandantes “control claims against TV Azteca... based upon their control of the [Notes]” y que las Notas en poder de los Fondos de las Islas Caimán califican como “inversiones existentes” de las Demandantes bajo el Artículo 1139 del TLCAN y el Anexo 14-C del T-MEC.<sup>9</sup>

20. Ninguna de las afirmaciones anteriores es cierta. Como se explicará más adelante, las Demandantes no califican como “inversionistas” bajo el TLCAN y las Notas controladas por los Fondos de las Islas Caimán no califican como “inversiones existentes” de las Demandantes bajo el Anexo 14-C del T-MEC.

### 1. La emisión de las Notas

21. En general, las notas son instrumentos de deuda a través de los cuales el emisor de éstas se compromete a reembolsar una deuda a la persona que las adquiera, a quien se denominará “acreedor” o “beneficiario”.

---

<sup>5</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**.

<sup>6</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 21.

<sup>7</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 21.

<sup>8</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 23. *In re TV Azteca*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a**. *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**.

<sup>9</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 22-23.



22. En agosto de 2017 TV Azteca publicó una circular por la que ofertó US\$ 400'000,000 de monto principal agregado de las Notas con un 8.250% de interés con vencimiento en 2024 (Circular de Oferta Final). Estas Notas serían emitidas a través de un Contrato (*Indenture*) que sería fechado al 9 de agosto de 2017.

23. La Circular de Oferta Final publicada por TV Azteca establecía las características que tendrían las Notas, así como ciertas condiciones o requisitos que debían de cumplir quienes las adquirieran. Por ejemplo:

- Estaba prohibida la distribución de la oferta para cualquier persona de EE.UU.
- La oferta únicamente estaría disponible para personas que no fueran nacionales de EE.UU.
- Las Notas cotizarían en la Bolsa de Singapur.
- Las Notas no serían registradas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancara y de Valores de México.
- La legislación de Nueva York sería la normativa aplicable a la operación.

24. La operación también involucró a The Bank of New York Mellon (BNYM o Fiduciario), quien fungió como Fiduciario y registrador de las Notas, y a BNYM en Londres (BNYM LB) como agente de pagos.

## **2. La adquisición de las Notas**

25. Después de que la Circular de Oferta Final fuera publicada, el 9 de agosto de 2017 TV Azteca firmó el *Indenture* con el BNYM y otros, mediante el cual TV Azteca emitió US\$ 400 millones en deuda no garantizada (Notas) a varios compradores (Tenedores de Notas).<sup>10</sup> Según los términos del contrato, TV Azteca debía realizar pagos de intereses a los Tenedores de Notas en febrero y agosto de cada año a una tasa del 8.250% anual.<sup>11</sup>

26. En particular, ni las Demandantes ni los Fondos de las Islas Caimán adquirieron las Notas cuando se emitieron por primera vez en 2017. Los Fondos de las Islas Caimán adquirieron las primeras Notas mucho más tarde, esto es a inicios de 2021. Específicamente, Opportunities declaró

---

<sup>10</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 42-43.

<sup>11</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 42-43. Ver también *In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), p. 3. **R-0001**.

en una presentación escrita ante un tribunal de EE.UU.<sup>12</sup> que adquirió sus Notas en varias fechas entre el 31 de noviembre de 2021 y el 8 de noviembre de 2022.<sup>13</sup> Sandpiper declaró de manera similar que adquirió sus Notas el 13 de marzo de 2023.<sup>14</sup>

## **B. Los procedimientos judiciales ante tribunales mexicanos**

27. Inicialmente, TV Azteca realizó todos los pagos de intereses semestrales según lo exigía el *Indenture*,<sup>15</sup> sin embargo, a partir de febrero de 2021, —antes de que los Fondos de las Islas Caimán adquirieran las Notas, —TV Azteca aparentemente dejó de realizar los pagos correspondientes.<sup>16</sup> Según la Solicitud de Arbitraje, el Fiduciario del Contrato, el BNYM, emitió un “Aviso de Aceleración” a TV Azteca en agosto de 2022, mediante el cual le exigió el pago inmediato de todos los montos adeudados en virtud del *Indenture* y las Notas.<sup>17</sup> Al parecer TV Azteca no respondió a este Aviso de Aceleración.<sup>18</sup>

28. De hecho, poco antes, el 12 de julio de 2022, TV Azteca ya había solicitado ante tribunales mexicanos la exención de sus obligaciones bajo el *Indenture*, así como la suspensión del Aviso de Aceleración.<sup>19</sup>

29. TV Azteca presentó una demanda en contra de los Tenedores de Notas, de la cual conoció el Juzgado Sexagésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Juzgado 63° Civil) quien la admitió el 27 de septiembre de 2022 y registró con el número de expediente 995/2022 (Juicio Mercantil 995/2022). En esta demanda, TV Azteca solicitó el

---

<sup>12</sup> Los procesos en Estados Unidos están directamente relacionados con los procesos judiciales mexicanos, como se explica *infra*.

<sup>13</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a.**

<sup>14</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b.**

<sup>15</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 47.

<sup>16</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 49. *Ver también In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), pp. 3-4. **R-0001.**

<sup>17</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 50. *Ver también In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), p. 4. **R-0001.**

<sup>18</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 52.

<sup>19</sup> Demanda de TV Azteca en el Juicio Mercantil 995/2022, 22 de septiembre de 2022, p. 24. **Exhibit 16.**

otorgamiento de diversas medidas cautelares.<sup>20</sup> La Demandada desea ser enfática en que TV Azteca no demandó a Sandpiper ni a las Demandantes.<sup>21</sup>

30. Las Demandantes sostienen que, a través de esta demanda, “TV Azteca sought a court decree that the COVID-19 pandemic constituted an Act of God or force majeure event that prevented TV Azteca from performing its obligations under the Indenture, and therefore TV Azteca should be entirely relieved from performing any obligations under the Notes”.<sup>22</sup>

31. También, el 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 63° Civil otorgó las medidas cautelares solicitadas por TV Azteca lo cual suspendió temporalmente su deuda e impidió de forma temporal al fiduciario, BNYM, y a los Tenedores de Notas demandados, incluido Opportunities, ejecutar algún cobro (Medida Cautelar).<sup>23</sup> Según las Demandantes, BNYM fue notificado hasta el 21 de febrero de 2023.<sup>24</sup> De acuerdo con documentos judiciales, Opportunities fue notificada en junio de 2023.<sup>25</sup>

32. Respecto del momento y contexto de la notificación, el Tribunal observará que las Demandantes afirman que se les notificó la Medida Cautelar el 28 y 29 de junio de 2023.<sup>26</sup> Sin embargo, la base de esta afirmación no es clara.

33. Como se señaló anteriormente, las Demandantes no fueron demandadas en el Juicio Mercantil 995/2022, ni siquiera mencionadas; tampoco Sandpiper, quien adquirió sus Notas hasta el 13 de marzo de 2023, es decir, meses después de que fuera emitida la Medida Cautelar.<sup>27</sup>

---

<sup>20</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 54. *In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), p. 6. **R-0001**.

<sup>21</sup> Demanda de TV Azteca en el Juicio Mercantil 995/2022, 22 de septiembre de 2022, pp. 1-3. **Exhibit 16**.

<sup>22</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 55.

<sup>23</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 57.

<sup>24</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 58.

<sup>25</sup> *In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), p. 6. **R-0001**. Ver también *Bank of New York Mellon v. TV Azteca, S.A.B. de C.V., et al.*, Joint Letter from the Parties dated October 11, 2023, District Court Case No. 22-cv-08164, ECF No. 27 (S.D.N.Y.), p. 3. **R-0002**.

<sup>26</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 58.

<sup>27</sup> *Ver In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**. El Tribunal también recordará que algunos de las Notas supuestamente en poder

34. En cualquier caso, según documentos judiciales presentados en nombre de los Fondos de las Islas Caimán, ambos “became aware of [la Medida Cautelar] upon the publication of a Bloomberg Law article”<sup>28</sup>, esto es, el 3 de marzo de 2023.

35. En mayo de 2023, BNYM solicitó dejar sin efectos la Medida Cautelar, luego de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declarara el fin de la pandemia de COVID-19 y el Decreto por el que se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad ocasionada por el COVID-19.<sup>29</sup> Sin embargo, este no fue el único recurso que BNYM presentó en contra de la Medida Cautelar.

36. *Primero*, el 31 de marzo de 2023, BNYM y BNYM LB presentaron una apelación en contra de la Medida Cautelar. Además, alegaron que el Juzgado 63° Civil era incompetente para resolver el Juicio Mercantil 995/2022.<sup>30</sup> La Tercera Sala Civil (Tercera Sala) es la instancia judicial encargada de resolver la apelación y la incompetencia alegada por BNYM y BNYM LB. La Demandada entiende que estas resoluciones siguen en trámite. El 19 de febrero de 2024, TV Azteca respondió a la apelación en contra de la Medida Cautelar.<sup>31</sup>

37. *Segundo*, la solicitud de mayo de 2023 a la que se refieren las Demandantes, es un Incidente de Revocación, es decir, un recurso que decide el mismo juzgado que dictó la medida (similar a un “ancillary claim”). El 25 de enero de 2024, el Juzgado 63° Civil resolvió improcedente el Incidente de Revocación debido a que *i*) el propósito de la Medida Cautelar es conservar la materia

---

de Opportunities fueron adquiridos en noviembre de 2022, después de que se emitiera la Medida Cautelar de septiembre de 2022.

<sup>28</sup> *In re TV Azteca*, Statement in Support of Involuntary Bankruptcy Petition, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF No. 8 (S.D.N.Y.), p. 4 (“On September 27, 2022, the Superior Court of Justice of Mexico City issued an injunction (the “Injunction”) granting the requested relief and, among other things, purporting to block payment on the Notes, prohibiting any proceedings to enforce the Notes, and deeming the Acceleration Notices (defined herein) ineffective until the World Health Organization decrees the end of the COVID-19 pandemic. The Indenture Trustee only became aware of this ex parte Injunction when it was served with notice of the Injunction, five months later, in February 2023. The Petitioning Creditors never received notice or service of the Injunction and only became aware of its existence upon the publication of a Bloomberg Law article”). **R-0003**.

<sup>29</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 67-68.

<sup>30</sup> Recurso de Apelación presentado el 31 de marzo de 2023 por BNYM y BNYM LB en contra de la Medida Cautelar. **R-0004**.

<sup>31</sup> Escrito de Contestación presentado el 19 de febrero de 2024 por TV Azteca al recurso de apelación interpuesto por BNYM y BNYM LB. **R-0005**.

del litigio para evitar un estado de indefensión en caso de daños y perjuicios o que sea imposible la ejecución de la sentencia y *ii*) solamente terminaron las acciones extraordinarias establecidas por el Gobierno de México y no así la terminación de la pandemia.<sup>32</sup> En contra de esta resolución, el 8 de febrero de 2024, BNYM y BNYM LB presentaron una nueva apelación, la cual sigue en curso.<sup>33</sup>

### **C. Los procedimientos judiciales ante cortes de los Estados Unidos**

38. De forma adicional a los procedimientos llevados ante tribunales mexicanos, el Fiduciario aparentemente inició una demanda en contra de TV Azteca en Nueva York, por daños y perjuicios en virtud de las Notas y el *Indenture*.<sup>34</sup> La demanda se presentó en agosto de 2022, es decir, antes de que se presentara la demanda del Juicio Mercantil 995/2022 —septiembre de 2022—. El caso fue suspendido a la luz de los procedimientos de quiebra que fueron iniciados en contra de TV Azteca (también en Nueva York) por los Fondos de las Islas Caimán, así como por otros Tenedores de Notas, en marzo de 2023.<sup>35</sup> Las Demandantes no fueron partes en ninguno de los procedimientos de Nueva York.

39. Los procedimientos de quiebra en contra de TV Azteca fueron desestimados el 27 de noviembre de 2023,<sup>36</sup> pero los otros procesos iniciados por el Fiduciario en Nueva York continúan *sub judice*.

### **D. Historia procesal del Caso CIADI No. ARB/23/33**

40. El 28 de junio de 2023, la Demandada recibió un escrito por el que las Demandantes pretendieron presentar una Notificación de Intención bajo el Artículo 1119 del TLCAN,<sup>37</sup> y tan

---

<sup>32</sup> Resolución del Incidente de Revocación de Medidas Cautelares de 25 de enero de 2024. **R-0006**.

<sup>33</sup> Recurso de Apelación presentado por BNY y BNYM en contra de la resolución del Incidente de Revocación. **R-0007**.

<sup>34</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 52-53. *In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.), pp. 4-5. **R-0001**.

<sup>35</sup> Al parecer el procedimiento de quiebra se inició días después de que Sandpiper adquiriera sus Notas el 13 de marzo de 2023. **R-0003**.

<sup>36</sup> *Ver In re TV Azteca*, Opinion and Order dated November 20, 2023, Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 81 (S.D.N.Y.). **R-0001**.

<sup>37</sup> Notificación de Intención de 28 de junio de 2023. **R-0008**.

solo 48 horas después de remitir esta, las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje ante el CIADI.<sup>38</sup>

41. Las Demandantes sostienen que la Medida Cautelar de septiembre de 2022 equivale a una denegación de justicia en violación a la obligación de México de brindarles, “as U.S. investors, with the Minimum Standard of Treatment under Article 1105 of Chapter 11 of NAFTA”.<sup>39</sup>

42. El 5 de julio de 2023, la Demandada envió una carta al CIADI por la cual objetó el registro de la Solicitud de Arbitraje.<sup>40</sup> Posteriormente, el 18 de julio y el 2 de agosto, el CIADI realizó dos requerimientos de información, previos al registro del caso. Las Demandantes respondieron el 24 de julio y el 8 de agosto de 2023.<sup>41</sup> Al respecto, la Demandada destaca algunas de las respuestas que las Demandantes manifestaron respecto a su cumplimiento con el TLCAN y el T-MEC.

43. *Primero*, las Demandantes alegaron que realizaron una inversión entre el 1 de enero de 1994 y el 1 de julio de 2020, de conformidad con el Artículo 1139 del TLCAN y el párrafo 6 (a) del Anexo 14-C del T-MEC, porque según ellas, el *Indenture* es del 9 de agosto de 2017, por lo que, supuestamente, se cumple con *i)* los tres años de vencimiento requeridos por la definición de 1139 del TLCAN y *ii)* son una inversión existente según el Anexo 14-C del T-MEC. Sin embargo, al mismo tiempo, las Demandantes aceptaron que “[...] they acquired the Notes under their control after July 1, 2020.”<sup>42</sup>

44. *Segundo*, las Demandantes alegaron que la supuesta Notificación de Intención del 28 de junio de 2023, la presentaron “[...] with the intent to initiate settlemente discussions with Mexico pursuant to Article 1118”.<sup>43</sup> Lo cual para la Demandada resulta sorprendente, pues es evidente que si la Solicitud de Arbitraje se presenta 48 horas después de que la Demandada hubiera recibido la Notificación de Intención, las Demandantes no tenían intención alguna de cumplir con los requisitos previstos en el TLCAN.

---

<sup>38</sup> Comunicación de 30 de junio de 2023 del CIADI por la que acusa el recibo de la Solicitud de Arbitraje y pago de las Demandantes. **R-0009**.

<sup>39</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 84.

<sup>40</sup> Comunicación de la Demandada de 5 de julio de 2023. **R-0010**.

<sup>41</sup> Comunicaciones de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

<sup>42</sup> Comunicaciones de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

<sup>43</sup> Comunicaciones de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

45. *Tercero*, las Demandantes alegaron que cumplieron con el Artículo 1119 del TLCAN simplemente porque presentaron una supuesta Notificación de Intención antes que la Solicitud de Arbitraje. Además, insistieron en que, a través de la Solicitud de Arbitraje, solicitaron la suspensión del procedimiento por 90 días y, en caso de que fuera negada, las Demandantes unilateralmente suspenderían sus actuaciones por dicho periodo de tiempo.<sup>44</sup>

46. El 25 de julio de 2023, la Demandada realizó observaciones a las respuestas de las Demandantes, entre ellas que: *i*) las Demandantes no cumplieron con el Artículo 1119 del TLCAN, pues el escrito que presentaron como notificación de intención fue enviado solamente 48 horas previas a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, cuando ésta debió de realizarse cuando menos 90 días antes y *ii*) la Secretaria General del CIADI no está facultada para suspender el procedimiento a solicitud de las Demandantes.<sup>45</sup>

47. El 11 de agosto de 2023, se registró el presente arbitraje bajo el número ARB/23/33.<sup>46</sup>

48. Las Demandantes posteriormente solicitaron al CIADI que suspendiera el procedimiento, sin embargo, el CIADI de forma adecuada rechazó esta solicitud.<sup>47</sup>

### **III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL CASO**

#### **A. Antecedentes: Anexo 14-C del T-MEC**

49. Las Demandantes presentan solo un reclamo por denegación de justicia conforme al Anexo 14-C del Capítulo 14 del T-MEC,<sup>48</sup> el cual establece en su parte pertinente:

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 [Inversión] del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación establecida en:

(a) la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN de 1994;

(b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y

---

<sup>44</sup> Comunicaciones de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

<sup>45</sup> Comunicación de la Demandada de 25 de julio de 2023. **R-0012**.

<sup>46</sup> Comunicación del CIADI de 11 de agosto de 2023 por la que registra el caso. **R-0013**.

<sup>47</sup> Comunicación de las Demandantes de 17 de agosto de 2023. **R-0014**.

<sup>48</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 1.

(c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN de 1994.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del TLCAN de 1994 de conformidad con este Anexo deberán satisfacer los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”;

y

(c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994.

50. El Anexo 14-C, junto con los Anexos 14-D y 14-E, aborda los procedimientos mediante los cuales los inversionistas pueden someter una controversia a arbitraje bajo el T-MEC. Mientras que los Anexos 14-D y 14-E abordan reclamaciones por violaciones del Capítulo 14 del T-MEC, el Anexo 14-C se enfoca en reclamaciones por violaciones al TLCAN (el predecesor del T-MEC). En este sentido, el Anexo 14-C es retrospectivo, es decir, se aplica a reclamaciones que surgieron antes de que terminara el TLCAN. Por el contrario, los Anexos 14-D y 14-E son prospectivos y se aplican a reclamaciones que han surgido desde que el T-MEC entró en vigor.

51. Los primeros tres párrafos del Anexo 14-C (citado anteriormente) describen múltiples requisitos que deben cumplirse para que exista el consentimiento del Estado (y la jurisdicción del Tribunal). Por una parte, el consentimiento conforme al Anexo 14-C se limita a reclamaciones que involucran “inversiones existentes”.<sup>49</sup> Las Demandantes no cuestionan esta limitación. Una “inversión existente” es “una inversión de un inversionista de otra Parte... establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de terminación del TLCAN de 1994, y existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.<sup>50</sup> Como se explica a continuación, una inversión existente es una inversión que el demandante-inversionista *i*) estableció o adquirió en el estado anfitrión

---

<sup>49</sup> Anexo 14-C, ¶ 1.

<sup>50</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 19, 23. Annex 14-C, ¶ 6(a).



mientras el TLCAN estaba vigente y ii) continuó manteniendo al 1 de julio de 2020. Las Notas en este caso no cumplen con esta definición.

52. Además, la reclamación debe alegar un incumplimiento del TLCAN, en particular a la Sección A del Capítulo 11.<sup>51</sup> Al respecto, el Tribunal observará que el TLCAN finalizó el 30 de junio de 2020, por lo que sus protecciones ya no estaban vigentes después de esa fecha. En consecuencia, el incumplimiento alegado en el Anexo 14-C debe haber ocurrido mientras el TLCAN estaba vigente.<sup>52</sup> De lo contrario, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*.

53. Además, el Anexo 14-C del T-MEC requiere que la presentación de una reclamación a arbitraje se realice “de conformidad con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN” que incorpora por referencia las condiciones previas establecidas en los Artículos 1115-1138 del TLCAN. La misma condición se encuentra en el Artículo 1122(1) del TLCAN, que establece: “Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”, como lo reconocen las propias Demandantes.<sup>53</sup> El cumplimiento de cada una de estas precondiciones es necesario bajo el Anexo 14-C, tal como lo fue bajo la Sección B del TLCAN.

54. Sobre este punto, el cumplimiento de los requisitos es de suma importancia porque de lo contrario no existe consentimiento. Como bien sabe el Tribunal, el consentimiento al arbitraje es la piedra angular de la jurisdicción.<sup>54</sup> Por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio y el Tribunal no tiene discreción ni autoridad para ignorar estos requisitos. Si alguno de los requisitos no se cumple,

---

<sup>51</sup> Anexo 14-C, ¶ 1.

<sup>52</sup> Ver Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2021, Article 13 (“An act of a State does not constitute a breach of an international obligation unless the State is bound by the obligation in question at the time the act occurs.”). **RL-0001**.

<sup>53</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 12, 18.

<sup>54</sup> Ver Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (1<sup>a</sup> ed. 2009) (“Arbitral tribunals constituted to hear international or transnational disputes are creatures of consent. Their source of authority must ultimately be traced to the consent of the parties to the arbitration itself”). **RL-0002**. *William Ralph Clayton et al. v. Government of Canada*, NAFTA/UNCITRAL, Award on Jurisdiction and Liability, March 17, 2015, ¶ 229 (“General international law also provides that a state is not automatically subject to the jurisdiction of international adjudicatory bodies to decide in a legally binding way on complaints concerning its treatment of a foreign investor, but must give its consent to that means of dispute resolution.”). **RL-0003**. *The Renco Group Inc. c. La República del Perú*, UNCT/13/1, Laudo Parcial Sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 71 (“Resulta axiomático que la jurisdicción del Tribunal deba fundarse en la existencia de un acuerdo de arbitraje válido entre Renco y Perú.”). **RL-0004**.

entonces el caso deberá desestimarse por falta de jurisdicción. Como fue señalado por la Corte Internacional de Justicia “The Court recalls in this regard that its jurisdiction is based on the consent of the parties and is confined to the extent accepted by them [...]. When that consent is expressed in a compromissory clause in an international agreement, any conditions to which such consent is subject must be regarded as constituting the limits thereon”.<sup>55</sup>

**B. Objeción 1: Las Demandantes no esperaron los 90 días entre la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje como lo establece el Artículo 1119 del TLCAN**

55. El Artículo 1119 del TLCAN establece: “El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda”. Por su parte, el texto en inglés del referido Artículo establece: “The disputing investor shall deliver to the disputing Party written notice of its intention to submit a claim to arbitration at least 90 days before the claim is submitted”.

56. El lenguaje sencillo e inequívoco de esta disposición exige que la demandante deba de o tenga que esperar para presentar su Solicitud de Arbitraje “al menos 90 días” después de presentar su Notificación de Intención.

57. Mientras que la versión en inglés, la palabra “*shall*” “denota una obligación que debe cumplirse inexorablemente.”<sup>56</sup> Por su parte, en la versión en español al utilizar la palabra “notificará” se debe de entender como un acto obligatorio y cierto. La Comisión de Libre Comercio, cuyas interpretaciones al Capítulo XI del TLCAN son obligatorias, ha establecido que se requiere cumplir con el plazo de notificación de 90 días previsto en el Artículo 1119.<sup>57</sup>

58. Numerosos tribunales han reconocido la naturaleza obligatoria del Artículo 1119.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> ICJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 2006, ¶ 88. **RL-0005**.

<sup>56</sup> *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Árbitro Raúl E. Vinuesa, 19 de julio de 2019, ¶ 41. **RL-0006**.

<sup>57</sup> Declaración de la CLC sobre notificaciones de intención de someter una reclamación a arbitraje. ¶ 1. **RL-0007**. De conformidad con el Artículo 1131(2) del TLCAN, las interpretaciones de la CLC “shall be binding on a Tribunal established under this Section”.

<sup>58</sup> *Ver Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 160 (“El demandante también debe cursar una notificación preliminar en virtud del Artículo 1119”). **RL-0008**. *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Caso No. 2012-

59. Las Demandantes presentaron el 28 de junio de 2023 una Notificación de Intención alegando hacerlo de conformidad con el Artículo 1119. Tan solo dos días después, el 30 de junio de 2023, presentaron su Solicitud de Arbitraje, claramente en violación al Artículo 1119.

60. Las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el CIADI confirman que las Demandantes sabían que no habían cumplido con el plazo obligatorio de notificación de 90 días. De hecho, en la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes reconocieron su incumplimiento al Artículo 1119 y solicitaron a la Secretaria General del CIADI que suspendiera el procedimiento por 90 días conforme a la Regla 54(7).<sup>59</sup> México objetó la solicitud de suspensión<sup>60</sup> y finalmente la solicitud de suspensión no fue concedida por el CIADI, como también lo han reconocido las Demandantes.<sup>61</sup> Posteriormente, las Demandantes solicitaron el consentimiento de México para suspender el procedimiento por 90 días, pero la Demandada no accedió y procedió a nombrar al Prof. Douglas como coárbitro, lo cual fue notificado al CIADI el 27 de septiembre de 2023.<sup>62</sup>

61. No existe fundamento alguno para que el Tribunal modifique o renuncie al requisito establecido en el Artículo 1119 de esperar 90 días después de haber presentado la Notificación de Intención. Por lo anterior, el caso debe de ser desestimado.

**C. Objeción 2: Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN, sino más bien son agentes de los Fondos de las Islas Caimán**

62. La evidencia demuestra que las Demandantes solo están autorizadas para actuar como agentes de Opportunities y Sandpiper. Ser considerado como *investment managers* de

---

17, Award, March 24, 2016, ¶ 266 (“Article 1119 provides that 90 days before submission of a claim to arbitration, an investor must send a Notice of Intent to the disputing Party”). **RL-0009.** *Merrill & Ring Forestry L. P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, ICSID, Decision on a Motion to Add a New Party, January 31, 2008, ¶ 29 (concluyendo que los Artículos 1119 y 1120 son obligatorias debido a estos “perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievances against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced”). **RL-0010.** *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinion Disidente Parcial de Árbitro Raúl E. Vinuesa, 19 de julio de 2019, ¶ 38 (“El término “notificará” expresa sin lugar a duda, la existencia de una obligación que deberá cumplir quien pretenda ser considerado como “inversionista contendiente”). **RL-0006.**

<sup>59</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶ 30. Comunicación de las Demandantes de 17 de agosto de 2024. **R-0014.** Comunicaciones de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023, p. 3. **R-0011.**

<sup>60</sup> Comunicación de la Demandada de 25 de julio de 2023. **R-0012.**

<sup>61</sup> Comunicación de las Demandantes de 17 de agosto de 2023, p. 1. **R-0014.**

<sup>62</sup> Comunicación de la Demandada de 27 de septiembre de 2023. **R-0015.**

Opportunities y Sandpiper no convierte a las Demandantes en inversionistas bajo Artículo 1116 del TLCAN. Las Demandantes no aportaron de su propio capital o recursos para adquirir las Notas.

63. El Artículo 1116(1) del TLCAN en la parte relevante establece que: “1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A [...] y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.” Por sus términos, solo un “inversionista de una Parte” puede someter sus reclamaciones a arbitraje, y solo específicamente si, y en la medida de que ese inversionista ha incurrido en pérdidas o daños.

64. La frase “inversionista de una Parte” es definido en el Artículo 1139 del TLCAN como “un nacional o empresa [...] que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión”. La frase “realiza o ha realizado una inversión” del Artículo 1139 no está definida en el Tratado. Sin embargo, el sentido ordinario de la frase implica que el inversionista aporte sus propios recursos al Estado receptor con la expectativa de obtener él mismo un beneficio. “Realizar una inversión” es otra forma de decir “invertir”, que diversas fuentes definen como:

- “to commit (money) in order to earn a financial return”;<sup>63</sup>
- “to put money, effort, time, etc. into something to make a profit or get an advantage”;<sup>64</sup> o
- “to buy property, shares in a company, etc. in the hope of making a profit”.<sup>65</sup>

65. Todas estas definiciones expresan un elemento objetivo inherente al acto de “invertir” *i.e.* algún tipo de contribución de una persona o entidad para adquirir un activo o aumentar su valor, junto con la expectativa o el deseo de que el activo produzca un rendimiento para esa misma persona o entidad. Por lo tanto, la expresión “inversionista de una Parte” del Artículo 1139 se limita a las personas o entidades que realizan inversiones (*i.e.* que comprometen capital o recursos

---

<sup>63</sup> Merriam-Webster, <https://www.merriam-webster.com/dictionary/invest>. **RL-0011**.

<sup>64</sup> Cambridge Dictionary, <https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/invested>. **RL-0012**.

<sup>65</sup> Oxford Learner’s Dictionary, <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/american-english/invest>. **RL-0013**. Ver también *Romak S.A. v. Uzbekistan*, PCA Case No. 2007-07/AA280, Award, November 26, 2009, ¶ 177 (“The ‘ordinary meaning’ of the term ‘investments’ is the commitment of funds or other assets with the purpose to receive a profit, or ‘return,’ from that commitment of capital.”) (quoting *Black’s Law Dictionary* (Ninth Edition) WEST). **RL-0014**.

en el territorio) *por sí mismas*. Los agentes, administradores, “*investment managers*” o figuras similares de los inversionistas no están incluidos.

66. Diversos tribunales han adoptado una interpretación similar que es de relevancia para esta cuestión. En *Komaksavia Airport Invest Ltd. v. Republic of Moldova*, la demandante adquirió sus acciones (la inversión) de una compañía afiliada, sin embargo, la demandante nunca pagó por esas acciones.<sup>66</sup> El problema era si esas acciones podían calificar como una “inversión” al amparo del tratado aplicable. Basándose en la definición de diccionario de la palabra “inversión” así como en el “significado ordinario” de los términos “*invested*” e “*investing*”, el tribunal encontró que las Partes del tratado “expected that any investor seeking to invoke the BIT would have made an actual contribution of some sort.”<sup>67</sup> El tribunal distinguió el significado del término “*investing*” de simplemente “tener” o “poseer” un activo.<sup>68</sup> Conforme el tribunal, “*Investing*”, indicaba un “positive act that involves some sort of contribution to acquire the asset or enhance its value.”<sup>69</sup>

67. La última parte del Artículo 1116 confirma su alcance limitado. Una reclamación presentada conforme el Artículo 1116 debe de argumentar que el *inversionista* (la demandante) incurrió en pérdidas o daños. No hay nada en el texto del Artículo 1116 que sugiera que un demandante puede reclamar daños en nombre de un tercero. Ese derecho únicamente se encuentra disponible conforme el Artículo 1117, y únicamente es aplicable a “empresas de otra Parte”, lo que significa que la empresa debe de estar establecida conforme las leyes de un Estado Parte del TLCAN. Lo anterior no es el caso aquí, ya que Opportunities y Sandpiper son empresas registradas en las Islas Caimán.

68. De hecho, no es posible que las Demandantes aleguen que legalmente son dueñas de las Notas, pues en la propia oferta de TV Azteca se estableció que estaba prohibida su distribución a

---

<sup>66</sup> *Komaksavia Airport Invest Ltd v. The Republic of Moldova*, SCC Case No. 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 167. **RL-0015**.

<sup>67</sup> *Komaksavia Airport Invest Ltd v. The Republic of Moldova*, SCC Case No. 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 152. **RL-0015**.

<sup>68</sup> *Komaksavia Airport Invest Ltd v. The Republic of Moldova*, SCC Case No. 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 154. **RL-0015**.

<sup>69</sup> *Komaksavia Airport Invest Ltd v. The Republic of Moldova*, SCC Case No. 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 155. Ver también *Standard Chartered Bank v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/10/12, Award, November 2, 2012, ¶ 222 (“As noted above, the verb “made” implies some action in bringing about the investment, rather than purely passive ownership.”). **RL-0016**.

“ANY U.S. PERSON”.<sup>70</sup> Incluso, la Forma de la Nota requería que el Tenedor de esta manifestara que “IT IS NOT A U.S. PERSON (WITHIN THE MEANING OF REGULATIONS UNDER THE SECURITIES ACT)”.<sup>71</sup> En otras palabras, no es posible para las Demandantes que sean propietarias de las Notas a menos de que hubieren violado los términos de las propias Notas.

69. Basado en lo anterior, las Demandantes no califican como “inversionistas de una Parte” conforme el Artículo 1116. Las Notas fueron adquiridas y están en posesión exclusivamente de los Fondos de las Islas Caimán. Las Demandantes únicamente actúan como agentes de los Fondos de las Islas Caimán.<sup>72</sup> Por lo anterior, el Tribunal carece de jurisdicción sobre la reclamación.

#### **D. Objeción 3: Las Demandantes no tienen una Inversión Existente**

70. Una reclamación puede presentarse bajo el Anexo 14-C únicamente respecto “inversiones existentes”.<sup>73</sup> Una “inversión existente” es “una inversión de un inversionista de otra Parte [...] establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994, y la fecha de terminación de la vigencia del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.”<sup>74</sup> El TLCAN terminó el 30 de junio de 2020 y por su parte, el T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020. En consecuencia, el inversionista que presente una reclamación de conformidad con el Anexo 14-C del T-MEC, debe de haber sido propietario de la inversión antes y después del 1 de julio de 2020.

71. Las Demandantes sostienen que las Notas emitidas por TV Azteca califican como una inversión existente porque fueron emitidas en agosto de 2017.<sup>75</sup> Desde el punto de vista de las Demandantes, no importa si los Fondos de las Islas Caimán adquirieron estas inversiones *después* de que el TLCAN hubiera expirado.<sup>76</sup> Las Demandantes se encuentran equivocadas. Una inversión

---

<sup>70</sup> Circular de Oferta Final de TV Azteca, p. 1. **R-0016**.

<sup>71</sup> *Indenture* celebrado entre TV Azteca, BNY y BNYM LB el 9 de agosto de 2017, p. A-1 (126). **Exhibit 10**.

<sup>72</sup> *Ver In re TV Azteca*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a**. *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**.

<sup>73</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 19.

<sup>74</sup> Annex 14-C, ¶ 6(a).

<sup>75</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 23.

<sup>76</sup> Comunicación de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

existente es una inversión que la demandante *i*) estableció o adquirió en el Estado receptor mientras que el TLCAN estuvo en vigor y *ii*) continuará manteniéndola después de la entrada en vigor del T-MEC a partir del 1 de julio de 2020. Es incontrovertible que los Fondos de las Islas Caimán no adquirieron las Notas mientras el TLCAN estuvo en vigor (previo al 1 de julio de 2020), ni mantenían las inversiones al 1 de julio de 2020.

72. Una “inversión existente” es “una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994, y la fecha de terminación de la vigencia del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.”<sup>77</sup> Naturalmente, esto significa que una inversión existente debió de existir al menos en dos fechas: antes del 1 de julio de 2020 y al 1 de julio de 2020.<sup>78</sup>

73. Desde el punto de vista de las Demandantes, estas no necesitan calificar como un “inversionista de otra Parte” en ninguna de estas fechas. Conforme a las Demandantes, es suficiente que las entidades que controlan hayan adquirido las Notas *después* de que el TLCAN hubiera terminado.<sup>79</sup> Esta interpretación es completamente errónea y elimina la frase “inversionista de otra Parte” de la definición de inversiones existentes. Por lo que viola el principio de *effete utile*.

74. Es indiscutible que las Notas alegadas por Cyrus fueron adquiridas por Opportunities después de que el TLCAN finalizara. Así lo confirma una declaración del CFO de Cyrus al tribunal de Nueva York, del 20 de marzo de 2023, en la que afirma que Opportunities adquirió las Notas “on November 31, 2021, December 1, 2021, December 9, 2021, December 10, 2021, May 9, 2022, May 11, 2022, September 20, 2022, October 26, 2022 and November 8, 2022.”<sup>80</sup>

---

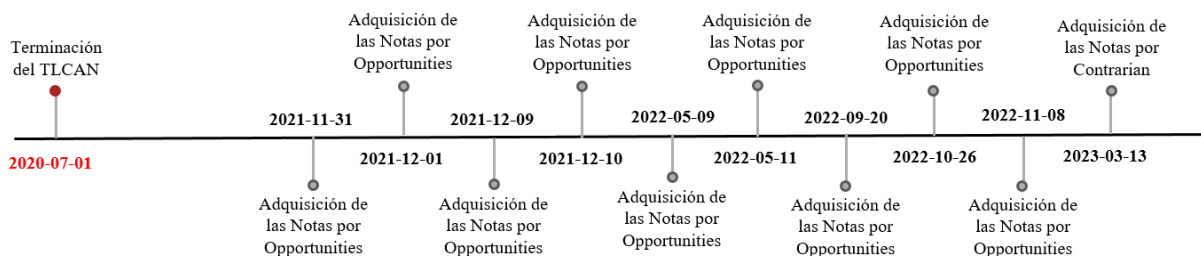
<sup>77</sup> Anexo 14-C, párrafo 6(a).

<sup>78</sup> Las Partes del T-MEC coinciden con esta interpretación, por lo que ésta constituye un “acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado [...]” y debe de ser tomado en cuenta por cualquier tribunal de conformidad con el Artículo 31.3 de la CVDT. **RL-0042**. Ver *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America*, Respondent’s Memorial on the Preliminary Objection, ICSID Case No. ARB/21/63, June 12, 2023, ¶26. **RL-0017**. *Westmoreland Coal Company v. Government of Canada*, Memorial on Jurisdiction and Response to Notice of Arbitration, June 28, 2023. ¶85. **RL-0043**.

<sup>79</sup> Carta de las Demandantes de 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

<sup>80</sup> *In re TV Azteca, S.A.B. de C.V.*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a**. La prueba de cada transacción se adjunta a la Declaración.

75. Lo mismo ocurre con las Notas alegadas por Contrarian. Sandpiper adquirió las Notas el 13 de marzo de 2023, como confirma una declaración de Contrarian en nombre de Sandpiper, también del 20 de marzo de 2023.<sup>81</sup> Antes de eso, parece que las Notas estaban en manos de un propietario diferente, que los adquirió entre el 10 de febrero de 2021 y el 15 de noviembre de 2022, es decir, después de que finalizara el TLCAN.<sup>82</sup> Lo anterior se describe con claridad en la siguiente línea del tiempo.



76. Por lo tanto, es evidente que, aunque las Demandantes reunieran los requisitos para ser inversionistas, la realidad es que no son titulares de una “inversión existente” en el sentido del Anexo 14-C del T-MEC, por lo que el caso debe de ser desestimado sobre esa base.

**E. Objeción 4: Las supuestas violaciones ocurrieron después de que el TLCAN terminara**

77. La reclamación por incumplimiento del Artículo 1105 se basa únicamente en una orden judicial que se dictó el 27 de septiembre de 2022.<sup>83</sup> Sin embargo, para el 1 de julio de 2020, el T-MEC reemplazó al TLCAN<sup>84</sup> y, por lo tanto, México no estaba sujeto a las obligaciones establecidas en el Artículo 1105 del TLCAN desde el 1 de julio de 2020. Por lo anterior, la reclamación debe de ser desestimada porque el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*.

<sup>81</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**.

<sup>82</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**. Las pruebas de cada transacción se adjuntan también a esta.

<sup>83</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 31 (“The claims here arise from the issuance of an injunction on September 27, 2022, by the Mexican court...”).

<sup>84</sup> Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, p.1. **RL-0019**.



78. Es un principio fundamental del Derecho Internacional que un acto del Estado no puede dar lugar a una violación internacional a menos de que exista una obligación vinculante para el Estado al momento en que ocurre dicho acto. Este principio, que se conoce también como el principio de inter-temporalidad, está establecido en el Artículo 13 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado:

Article 13. International obligation in force for a State

An act of a State does not constitute a breach of an international obligation unless the State is bound by the obligation in question at the time the act occurs.<sup>85</sup>

79. Del mismo modo, el Artículo 70(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) establece que la terminación de un tratado “eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo con el tratado” a menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa.<sup>86</sup> En este caso, ni el TLCAN, ni el T-MEC disponen otra cosa y, por lo tanto, las Partes del TLCAN no estaban obligadas a seguir cumpliendo con lo dispuesto en ese tratado a partir del 1 de julio de 2020. Estados Unidos ha adoptado la misma interpretación del Anexo 14-C.<sup>87</sup>

80. El 15 de agosto de 2017, México, Estados Unidos y Canadá iniciaron las negociaciones para la modernización del TLCAN. Aproximadamente 15 meses después, el 30 de noviembre de 2018, las Partes Contratantes firmaron el “Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá” (Protocolo del T-MEC). Dicho protocolo establece que el T-MEC sustituiría al TLCAN el primer día del tercer mes posterior a la recepción de la última notificación:

Los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (las “Partes”),  
[...]

Habiendo emprendido negociaciones para enmendar el TLCAN de conformidad con el Artículo 2202 del TLCAN que resultaron en el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (el “T-MEC”);

HAN ACORDADO lo siguiente:

---

<sup>85</sup> Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2021, Article 13. **RL-0001**.; Ver también *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America*, Respondent’s Memorial on the Preliminary Objection, ICSID Case No. ARB/21/63, June 12, 2023. **RL-0017**.

<sup>86</sup> CVDT, Artículo 70. **RL-0034**.

<sup>87</sup> Ver *Coeur Mining, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/22/1, Submission of the United States, 12 de febrero de 2024. **RL-0018**.

1. A la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC, adjunto como un Anexo a este Protocolo, sustituirá el TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes, por escrito, una vez que haya concluido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Protocolo. Este Protocolo y su Anexo entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la última notificación.<sup>88</sup>

81. La última notificación fue realizada por Estados Unidos el 24 de abril de 2020 y, por lo tanto, la fecha de entrada en vigor del T-MEC se estableció para el 1 de julio de 2020. A partir de esa fecha, el T-MEC sustituyó al TLCAN y, en consecuencia, las obligaciones sustantivas de este último dejaron de tener efecto para la Demandada y las demás Partes Contratantes.

82. El Preámbulo del T-MEC confirma lo anterior. En su tercer párrafo indica que las Partes acordaron:

REEMPLAZAR el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar el comercio mutuamente benéfico que conduzca a mercados más libres y justos, y un crecimiento económico sólido en la región;<sup>89</sup>

83. Nuevamente, la regla general de interpretación de tratados que establece el Artículo 31 de la CVDT señala que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.<sup>90</sup> El sentido ordinario del término “sustituir” es “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa” “ocupar el lugar de otra” “suplir a alguien o hacer sus veces”.<sup>91</sup> El término “reemplazar”, es sinónimo de “sustituir”.<sup>92</sup>

84. Dado que el TLCAN no cuenta con una cláusula de supervivencia que extienda su aplicación más allá de su fecha de terminación, una interpretación del Protocolo y el Preámbulo del T-MEC, conforme al significado ordinario de sus términos en su contexto, lleva a la inevitable conclusión de que las Partes del TLCAN acordaron dar por terminado el TLCAN y sustituir sus

---

<sup>88</sup> Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá. **RL-0019**.

<sup>89</sup> Preámbulo del T-MEC.

<sup>90</sup> CVDT, Artículo 31. **RL-0034**.

<sup>91</sup> Definición del Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/sustituir>. **RL-0020**.

<sup>92</sup> Definición del Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/reemplazar>. **RL-0021**.

obligaciones sustantivas con las recientemente negociadas obligaciones del T-MEC, a partir del 1 de julio de 2020. También cabe observar que el Capítulo 14 del T-MEC cubre la misma materia que el Capítulo XI del TLCAN y esto es evidencia adicional de que la intención de las Partes del T-MEC fue dar por terminadas las obligaciones del TLCAN para dar paso a la aplicación de las nuevas obligaciones acordadas dentro del T-MEC.

85. También es necesario destacar que el T-MEC presenta cambios significativos en comparación con su antecesor. Al igual que el TLCAN, el T-MEC establece las obligaciones sustantivas al inicio del capítulo de inversión (Capítulo 14), sin embargo, a diferencia de la Sección B del Capítulo XI del TLCAN, que prevé un régimen único para la solución de controversias relacionadas con inversiones, el Capítulo 14 del T-MEC prevé distintas modalidades o regímenes en sus distintos anexos. Así, el Anexo 14-C establece un régimen de transición para las “reclamaciones existentes y pendientes” (régimen de transición); el Anexo 14-D establece el régimen general de solución de controversias de inversión entre Estados Unidos y México (régimen general); y el Anexo 14-E establece un régimen especial de solución de controversias relacionadas con ciertos sectores como, por ejemplo, el de las telecomunicaciones (régimen especial).

86. Las Demandantes sometieron su reclamación a arbitraje al amparo de Anexo 14-C del T-MEC. Sin embargo, antes de analizar el contenido de dicho Anexo, se estima conveniente abordar brevemente algunas particularidades de los Anexos 14-D y 14-E que podrían ser pertinentes para la interpretación del Anexo 14-C y la intención de las Partes del T-MEC.

87. Como se señaló anteriormente, el Anexo 14-D establece el mecanismo general de solución de controversias del T-MEC. Sin embargo, este mecanismo solo aplica entre Estados Unidos y México. En otras palabras, México no acordó un mecanismo similar con Canadá y este país tampoco lo hizo con Estados Unidos.

88. A diferencia de la Sección B del Capítulo XI del TLCAN, que admite reclamaciones por violación a cualquiera de las obligaciones descritas en la Sección A de ese mismo capítulo, el Anexo 14-D únicamente permite a un inversionista someter a arbitraje reclamaciones por violación a las disposiciones de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida y Expropiación Directa.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Anexo 14-D del T-MEC, artículo 14.D.3, primer párrafo.

89. Como se puede apreciar, la obligación de otorgar un nivel mínimo de trato a las inversiones de inversionistas de otra Parte está excluida de las violaciones que pueden someterse a arbitraje al amparo del Anexo 14-D, y esto lógicamente impediría a las Demandantes presentar una reclamación de esa naturaleza bajo el Anexo 14-D. En otras palabras, si las Demandantes hubiese aplicado correctamente el T-MEC y hubiese sometido su reclamación a arbitraje bajo el Anexo 14-D, estaría impedida para someter a arbitraje una reclamación por la presunta violación del Nivel Mínimo de Trato (*i.e.*, la reclamación por la violación de Artículo 1105 del TLCAN).

90. Por lo anterior, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones hechas en este arbitraje al estar basadas en eventos que ocurrieron después de que el TLCAN terminara.

**F. Objeción 5: El tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*: Las Demandantes no han demostrado que tienen una inversión en el sentido del Artículo 25 del Convenio CIADI**

91. Como se explicó *supra*, las Demandantes alegan que “[they] control covered “investments,” *i.e.* debt securities issued on August 9, 2017”.

92. La Demandada considera que, el criterio apropiado que este Tribunal debería de aplicar al analizar si las Notas son una inversión es a través del denominado *test Salini*, es decir, se debe demostrar: *i*) una contribución, *ii*) duración, *iii*) riesgo y *iv*) una contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión.<sup>94</sup>

93. Las Demandantes tienen la carga demostrar que el Tribunal tiene jurisdicción conforme el Artículo 25 del Convenio CIADI, sin embargo, estas se han limitado a señalar que su reclamación es presentada de conformidad con la referida disposición. Esto, únicamente pone de relieve el hecho de que, las Demandantes no tienen una inversión en términos del Artículo 25 del Convenio CIADI y por ende el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre la disputa.

94. *Primero*. Las Notas no implican un riesgo a efectos del *test Salini*. Diversos tribunales de inversión han señalado que el criterio de riesgo hace alusión a “riesgos de inversión” en contraposición a riesgos comerciales o riesgos de soberanía. Como explicó el tribunal en *Romak c. Uzbekistán*:

All economic activity entails a certain degree of risk. As such, all contracts - including contracts that do not constitute an investment - carry the risk of non-performance.

---

<sup>94</sup> *Salini Costruttori S.P.A. and Italstrade S.P.A. v Kingdom of Morocco*, ICSID Case No. ARB/00/4, Decision on Jurisdiction, July 16, 2001, ¶ 52. **RL-0022**.

However, this kind of risk is pure commercial, counterparty risk, or, otherwise stated, the risk of doing business generally. It is therefore not an element that is useful for the purpose of distinguishing between an investment and a commercial transaction.

An "investment risk" entails a different kind of alea, **a situation in which the investor cannot be sure of a return on his investment**, and may not know the amount he will end up spending, even if all relevant counterparties discharge their contractual obligations...<sup>95</sup>

95. En ese sentido, uno de los elementos fundamentales de un riesgo de inversión es el que el inversionista no tenga certeza sobre el retorno de su inversión, sin embargo, el riesgo que tenían las Notas únicamente era de índole comercial, en otras palabras, estas no tenían “riesgos de inversión”.

96. Conforme los términos del propio *Indenture* las Demandantes tenían certeza de la fecha y hora en que recibirían los retornos de su inversión, así como el monto que este implicaría (8.250% de interés).

Section 3.1 Payment of Notes.

**(a) (1) The Company shall pay the principal of and interest (including Defaulted Interest) on the Notes in U.S. Legal Tender on the dates and in the manner provided in the Notes and in this Indenture. Prior to 10:00 a.m. New York City time on the Business Day immediately preceding each Interest Payment Date and the Maturity Date**, the Company shall deposit with the Paying Agent in immediately available funds U.S. Legal Tender sufficient to make cash payments due on such Interest Payment Date or the Maturity Date, as the case may be. If the Company, a Subsidiary Guarantor or an Affiliate of the Company or of a Subsidiary Guarantor is acting as Paying Agent, the Company, such Subsidiary Guarantor or such Affiliate shall, prior to 10:00 a.m. New York City time on each Interest Payment Date [9 de agosto y 9 de febrero] or the Maturity Date [9 de agosto de 2024], as the case may be, segregate and hold in trust U.S. Legal Tender sufficient to make cash payments due on such Interest Payment Date or the Maturity Date, as the case may be.<sup>96</sup>

97. Como se señaló anteriormente, la emisión de las Notas no estaba sujeta a formalidades conforme a las leyes mexicanas ni requería la participación del Estado mexicano. De igual forma, los términos del *Indenture* preveían los mecanismos a seguir en caso de incumplimiento de las partes.

98. Lo anterior pone de relieve que el riesgo que tenían las Demandantes respecto su inversión era meramente comercial, pues este únicamente implicaba el incumplimiento de una de las partes

---

<sup>95</sup> *Romak S.A. v. The Republic of Uzbekistan*, PCA Case No. 2007-07/AA280, Award, November 26, 2009, ¶¶ 229-230. **RL-0014**.

<sup>96</sup> *Indenture* celebrado entre TV Azteca, BNY y BNYM LB el 9 de agosto de 2017, p. 48. **Exhibit 10**.

a un contrato, en consecuencia, es evidente que las Notas no pueden ser consideradas como una inversión bajo el test *Salini* y, por ende, bajo el sentido del Artículo 25(1) del Convenio CIADI.

99. *Segundo.* Las Notas tampoco implicaron una contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión puesto que de ninguna forma se tradujeron en un beneficio para el desarrollo del Estado.

100. La Demandada considera que, para poder realizar un análisis sobre el beneficio que una inversión pudo generar en el desarrollo económico del Estado, se debe de iniciar estudiando el nexo territorial entre la inversión y el Estado receptor de esta, es decir, México.

101. El nexo territorial entre “the claimant’s contribution of capital and the economy of the host state is also a fundamental aspect of the economic materialisation of the investment”, asimismo este nexo territorial entre el inversionista y el Estado debe de ser “direct rather than indirect or consequential”.<sup>97</sup>

102. Las Demandantes alegan que, su supuesta inversión la constituyen “debt securities issued on August 9, 2017 by an entity organized under the laws of Mexico, TV Azteca”. Sin embargo, como la Demandada ha explicado y conforme los términos del *Indenture*, las Notas, así como el propio contrato se rigen bajo las leyes de Nueva York, por lo que cualquier controversia que surgiera en torno a este debía de ser resuelta por los tribunales de Estados Unidos.

103. Lo anterior cobra especial relevancia, pues, sin perjuicio de que la Demandada ya ha demostrado que las Demandantes no califican como inversionistas en el sentido del TLCAN, estas olvidan que, como lo señaló el tribunal de *Bayview*, una característica fundamental de una inversión cubierta es que se rija conforme las leyes del Estado receptor de la inversión. El *Indenture* es regido por las leyes de Nueva York, es decir, por las leyes del Estado del que las Demandantes alegan ser nacionales.

En tanto este Tribunal no se propone establecer un criterio comprensivo y definitivo de 10 que constituye una inversión cubierta por los mecanismos de protección del Capítulo XI del TLCAN, es evidente que una característica destacada es que, esa inversión se rige principalmente por el derecho aplicable de un Estado distinto del Estado de la

---

<sup>97</sup> Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press, p. 191. **RL-0002.**

nacionalidad del inversionista y que ese derecho es creado y aplicado por un Estado que no es el Estado de la nacionalidad del inversionista.<sup>98</sup>

104. Asimismo, las Notas fueron listadas para cotizar en la Bolsa de Valores de Singapur (SGX),<sup>99</sup> e incluso, desde la Circular de Oferta publicada por TV Azteca, se estableció que estas no serían inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.<sup>100</sup>

105. En ese sentido, es claro que el único nexo con el Estado mexicano lo constituye el que una de las partes del *Indenture* lo era TV Azteca, empresa mexicana, lo que no es suficiente para establecer un nexo directo territorial entre la supuesta inversión y el Estado mexicano.

106. Por otro lado, la Demandada desea traer a la vista del Tribunal que como se explicó en la Sección II.A.1 conforme la Oferta Final de las Notas publicada el 2 de agosto de 2017 por TV Azteca, se establecieron las características que regirían las Notas, entre ellas se señaló que:

Under the MITL [Ley del Impuesto Sobre la Renta de México] and regulations thereunder, a Foreign Holder will not be subject to any Mexican taxes in respect of payments of principal made by TV Azteca or any Guarantor with respect to the Notes (except to the extent such payments of principal are in excess of the issue price of the Notes).

[...]

Capital gains resulting from the sale or other disposition of the Notes by a Foreign Holder to another Foreign Holder will not be subject to Mexican income or other similar taxes.<sup>101</sup>

107. En ese sentido, es evidente que las Demandantes ni siquiera debieron efectuar el pago algún impuesto en México derivado de las Notas.

108. Por lo anterior, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer de aspectos en torno a las Notas, ya que estas no pueden ser consideradas como una inversión al no cumplir con los elementos del Artículo 25(1) del Convenio CIADI.

---

<sup>98</sup> *Bayview Irrigation District et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/1, Laudo, 19 de junio de 2007, ¶98. **RL-0033**.

<sup>99</sup> *Indenture* celebrado entre TV Azteca, BNY y BNYM LB el 9 de agosto de 2017, p. 59. **Exhibit 10**.

<sup>100</sup> Circular de Oferta Final de TV Azteca de agosto de 2017, p. 3. **R-0016**.

<sup>101</sup> Circular de Oferta Final de TV Azteca de agosto de 2017, p. 150. **R-0016**.

**G. Objeción 6: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre la reclamación de Contrarian y parte de la reclamación de Cyrus porque la supuesta denegación de justicia ocurrió antes de que Sandpiper adquiriera todas sus Notas y antes de que Opportunities adquiriera algunas de sus Notas**

109. Las Demandantes presentan sus reclamaciones al amparo del Artículo 1116(1), que establece en su parte pertinente: “el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A...”

110. El Artículo 1101(1) del TLCAN dispone además que el Capítulo XI se aplica a las medidas “adoptadas o mantenidas” por una Parte que se relacionen con inversionistas de otra Parte o con inversiones de inversionistas de otra Parte. Como tal, para que el Capítulo XI se aplique a una medida relacionada con una inversión (como alega Contrarian), la inversión debe ser “de un inversionista de otra Parte” *en el momento de las supuestas medidas*.

111. En consonancia con esta interpretación, los tribunales de inversiones establecidos bajo el TLCAN han determinado sistemáticamente que carecen de jurisdicción *ratione temporis* a menos que un demandante pueda demostrar que una inversión era propiedad de un “inversionista de otra Parte” cuando se produjo la medida impugnada. Por ejemplo, en el caso *Mesa Power c. Canadá*, el tribunal declaró expresamente que su jurisdicción *ratione temporis* estaba “limited to measures that occurred after the claimant became an ‘investor’ holding an ‘investment.’”<sup>102</sup> En consecuencia, se desestimaron varias reclamaciones presentadas por Mesa.<sup>103</sup>

112. El tribunal de *Vito G. Gallo c. Canadá* adoptó la misma posición, basándose en el laudo de *Phoenix Action v. Czech Republic*. El tribunal en *Gallo* estableció:

[F]or Chapter 11 of the NAFTA to apply to a measure relating to an investment, that investment must be owned or controlled by an investor of another party, and ownership or control must exist at the time the measure which allegedly violates the Treaty is adopted or maintained.

As the Tribunal in Phoenix declared, it does not need extended explanation to assert that a tribunal has no jurisdiction *ratione temporis* to consider claims arising prior to the date

---

<sup>102</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, March 24, 2016, ¶¶ 326-327. **RL-0009**.

<sup>103</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, March 24, 2016, ¶ 334. **RL-0009**.



of the alleged investment, because the treaty cannot be applied to acts committed by a State before the claimant invested in the host country.<sup>104</sup>

113. Asimismo, el tribunal de *B-Mex c. Mexico* señaló que para que la jurisdicción *ratione temporis* exista, “las Demandantes deben demostrar que las Empresas Mexicanas eran propiedad de ellas o estaban bajo su control *al momento de la violación del tratado*.”<sup>105</sup> En *GAMI v. Mexico*, el tribunal estableció que: “los árbitros del TLCAN no tienen mandato para evaluar las leyes y regulaciones anteriores a la decision de invertir tomada por un extranjero.”<sup>106</sup>

114. Del mismo modo, los tribunales establecidos en virtud de otros tratados de inversión han apoyado las conclusiones anteriores, lo que es coherente con el principio general de irretroactividad de los tratados. En *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. La República del Perú*, el tribunal señaló:

Puesto que el APPRI es al mismo tiempo un instrumento que crea la obligación sustantiva que constituye la base del reclamo ante el Tribunal y el instrumento que confiere jurisdicción al Tribunal, un demandante que somete un reclamo en virtud de una obligación del Tratado debe haber sido dueño de la inversión o debe haber tenido su control al momento que dicha obligación fue supuestamente violada.<sup>107</sup>

115. Asimismo, en *Nowa Huta S.A. v. Republic of Turkey*, el tribunal dijo que “it is undisputed that an investor seeking access to international jurisdiction pursuant to an investment treaty must prove that it was an investor at the relevant time, i.e., at the moment when the events on which its claim is based occurred.”<sup>108</sup> Y en *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, el tribunal señaló que “...in order to establish jurisdiction, the Claimant must prove that it owned [the investment] during the time at which it claims the acts constituting a violation of the [Treaty] were committed by the Respondent.”<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> *Vito G. Gallo v. Canada*, UNCITRAL, Award, September 15, 2011, ¶ 326 (citing *Phoenix Action Limited v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, April 15, 2009, ¶ 68). **RL-0023**.

<sup>105</sup> *B-Mex, LLC et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 145. **RL-0024**.

<sup>106</sup> *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre de 2004, ¶ 93. **RL-0025**.

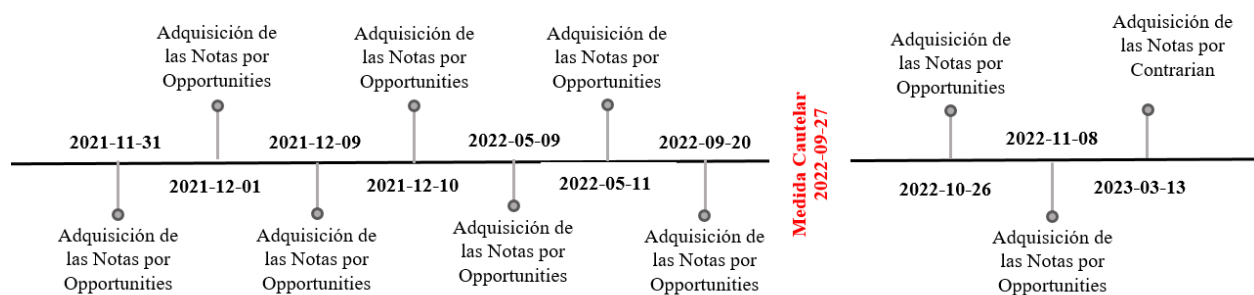
<sup>107</sup> *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. La República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015, ¶ 147. **RL-0026**.

<sup>108</sup> *Cementownia “Nowa Huta” S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/06/2, Award, 17 September 2009, ¶ 112. **RL-0027**.

<sup>109</sup> *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Award, 2 September 2011, ¶¶ 121-128. **RL-0028**.

116. En el presente caso, Contrarian presentó una reclamación por denegación de justicia de conformidad con el Anexo 14-C del T-MEC y el Artículo 1116(1) del TLCAN. La reclamación se basa exclusivamente en una resolución judicial emitida por un tribunal mexicano en septiembre de 2022. El tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* sobre esta reclamación porque el fondo de cobertura que Contrarian afirma gestionar, Sandpiper (el tenedor de las Notas), no adquirió las Notas hasta el 13 de marzo de 2023, aproximadamente seis meses después que el Juzgado 63° Civil otorgó la Medida Cautelar, lo cual, la propia Contrarian confirmó en una declaración presentada ante las cortes de Nueva York.<sup>110</sup>

117. Por la misma razón, el Tribunal carece de jurisdicción sobre *parte de* la reclamación planteada por Cyrus. Según su propia declaración ante las cortes de Nueva York, Opportunities adquirió sus Notas “on November 31, 2021, December 1, 2021, December 9, 2021, December 10, 2021, May 9, 2022, May 11, 2022, September 20, 2022, October 26, 2022 and November 8, 2022.”<sup>111</sup> Las Notas adquiridas el 26 de octubre y el 8 de noviembre de 2022 están fuera de la jurisdicción del Tribunal porque fueron comprados después de que se emitiera la Resolución de septiembre de 2022, es decir, el 27 de septiembre de 2022. En la medida en que la Demandada sea declarada responsable por la Medida Cautelar, y asumiendo por supuesto que las otras objeciones anteriores sean todas desestimadas, Cyrus no puede ser compensada por estas Notas.



<sup>110</sup> *In re TV Azteca*, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b.**

<sup>111</sup> *In re TV Azteca, S.A.B. de C.V.*, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a.**

**H. Objeción 7: Las Demandantes no presentaron la renuncia como exige el Artículo 1121 del TLCAN por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis***

118. El consentimiento para resolver una disputa mediante arbitraje, de conformidad con el Artículo 1122(1) del TLCAN, establece que “[c]ada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Esta disposición deja claro que el consentimiento para arbitrar no es incondicional y requiere que la reclamación de arbitraje se presente “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Como se estableció en *Methanex*, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”, implica lo siguiente:

In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, i.e. that the requirements of Article 1101 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and that all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and the NAFTA Party's consent to arbitration is established.<sup>112</sup>

119. El Artículo 1121 del TLCAN establece las “condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”, es decir, los requisitos que necesariamente deben cumplirse para establecer el consentimiento de cualquiera de las Partes del TLCAN para arbitrar una controversia de inversión.

120. El Artículo 1121 establece claramente que un inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje “sólo si” cumple con dos condiciones. La primera es consentir a “someterse al arbitraje en los términos y procedimientos establecidos en este Tratado [el TLCAN]” conforme a los apartados 1(a) y 2(a), según sea el caso. La segunda condición es renunciar “a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria” del TLCAN.

121. Las renunciadas presentadas por las Demandantes son deficientes y no cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 1121 del TLCAN pues únicamente renunciaron a su derecho de

---

<sup>112</sup> *Methanex Corporation v. United States*, UNCITRAL, Partial Award (Preliminary Award on Jurisdiction and Admissibility), 7 August 2002, ¶ 120. **RL-0029**.

iniciar cualquier procedimiento en contra del Presidente o funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TFJCDMX):

[...] Cyrus Capital Partners, L.P. (“Cyrus”) hereby waives the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court. For avoidance of doubt, this waiver does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.<sup>113</sup>

[...] Contrarian Capital Management, L.L.C., hereby waives the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court. For avoidance of doubt, this waiver does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.<sup>114</sup>

122. El propósito del contenido de las renunciaciones exigidas por el Artículo 1121 puede ser analizado desde dos vertientes, uno formal y otro material.<sup>115</sup> El aspecto formal se refiere a la necesidad de observar ciertos requisitos de forma, como presentar la renuncia por escrito junto con la solicitud de arbitraje. El aspecto material se refiere propiamente al compromiso que adquiere la parte demandante de no iniciar o continuar otros procedimientos con respecto a las mismas medidas que se reclaman en el arbitraje.<sup>116</sup> Las Demandantes debieron cumplir con ambos aspectos para asegurar la validez de su renuncia o *waiver* y no limitar sus renunciaciones al inicio de procedimientos en contra de funcionarios del TSJCDMX.

123. Un incumplimiento del aspecto material o formal de una renuncia tiene como consecuencia que el Tribunal carezca de jurisdicción para decidir la controversia. Esto se debe a que el

---

<sup>113</sup> Cyrus Capital Partners *waiver*. **Exhibit 6**.

<sup>114</sup> Contrarian Capital Management *waiver*. **Exhibit 7**.

<sup>115</sup> *Ver Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, ¶¶ 20-23 y 24-24.3. **RL-0030**. *Commerce Group c. La República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011, ¶¶ 79-86. **RL-0031**.

<sup>116</sup> *Ver Commerce Group c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011, ¶¶ 79 y 83-84. **RL-0031**. *Air Canada v. Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/17/1, Award, September 13, 2021, ¶¶ 225-227. **RL-0032**. *The Renco Group Inc. c. La República de Peru*, Caso UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 73. **RL-0004**.

consentimiento de la parte demandada, de conformidad con el Artículo 1122 del TLCAN, está condicionado a que la parte demandante presente una renuncia válida y a que su conducta se ajuste al compromiso que asumió en dicha renuncia. Como lo señaló el tribunal de *Merrill & Ring*, los requisitos previstos en el TLCAN para acceder al arbitraje “cannot be regarded as merely procedural niceties”.<sup>117</sup>

124. Como se demuestra a partir del *The North American Free Trade Agreement Implementation Act*, “Articles 1121 and 1122 set out rules for establishing the requisite mutual consent for arbitration”.<sup>118</sup> Por lo tanto, impacta de forma directa la jurisdicción del Tribunal *ratione voluntatis*. Esto fue reconocido por el tribunal en *Micula*:

The Tribunal is of the opinion that when an objection relates to a requirement contained in the text on which consent is based, it remains a jurisdictional objection. If such a requirement is not satisfied, the Tribunal may not examine the case at all for lack of jurisdiction. [...]. In other words, consent is a prerequisite for the jurisdiction of the Tribunal.<sup>119</sup>

125. Por lo anterior, las Demandantes no cumplieron con la condición previa para el inicio de un procedimiento arbitral, por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de su reclamación.

**I. Objeción 8: Contrarian no tiene legitimidad para presentar una reclamación por denegación de justicia porque Sandpiper no era parte en los procedimientos subyacentes en México**

126. Como se explicó anteriormente, solamente “un inversionista de una Parte” puede presentar reclamaciones a arbitraje en virtud del Artículo 1116, y sólo si ese inversionista incurrió específicamente en pérdidas o daños. Incluso si Contrarian fuera considerado un “inversionista de una Parte”,<sup>120</sup> carece de legitimación para presentar una reclamación por denegación de justicia en virtud del Artículo 1105 porque no fue parte del Juicio Mercantil 995/2022 y, por lo tanto, no estaba sujeto a la Medida Cautelar. Tampoco lo era Sandpiper. De hecho, ni siquiera está claro si las notas que Sandpiper posee ahora (la “inversión” reclamada por Contrarian) fueron siquiera

---

<sup>117</sup> *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Decision on a Motion to Add a New Party, January 31, 2008, ¶ 29. **RL-0010**.

<sup>118</sup> *The North American Free Trade Agreement Implementation Act*, p. 179. **RL-0035**.

<sup>119</sup> *Ioan Micula and others v. Romania I*, ICSID Case, No. ARB/05/20, Decision on Jurisdiction and Admissibility, September 24, 2008, ¶64. **RL-0036**.

<sup>120</sup> Las Demandantes no son inversionistas de una Parte conforme el sentido del Artículo 1116 del TLCAN, como fue explicado en la Sección B, *supra*.

objeto del Juicio Mercantil 995/2022. En consecuencia, la reclamación planteada por Contrarian debe ser desestimada.

127. El Artículo 1105(1) exige que las Partes otorguen “a las inversiones de los inversionistas de otra Parte un trato conforme al derecho internacional, incluido un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas”. Esta es la base de la reclamación por denegación de justicia planteada por Contrarian. Leído claramente y, de conformidad con la CVDT, el “trato” protegido al que se hace referencia en el artículo 1105(1) sólo se garantiza a las “inversiones de inversionistas de otra Parte”. El trato protegido no se garantiza a los propios inversionistas.<sup>121</sup>

128. Como explicó la Comisión de Libre Comercio, el Artículo 1105(1) “establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.”<sup>122</sup> De ahí que el Artículo 1105(1) “no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste.”<sup>123</sup> Esta interpretación es vinculante para los tribunales establecidos en virtud del Capítulo XI.<sup>124</sup>

129. El concepto de denegación de justicia en el derecho internacional consuetudinario está vinculado exclusivamente al poder judicial y a otros órganos jurisdiccionales del gobierno anfitrión. Los actos del poder judicial gozan de una mayor deferencia o presunción de regularidad en virtud del derecho internacional consuetudinario en comparación con los actos de otros poderes del Estado. Esta deferencia se basa en el principio de independencia judicial y en el estatus único del poder judicial en el derecho internacional. El nivel de exigencia para una reclamación por

---

<sup>121</sup> Este límite textual al alcance del Artículo 1105(1) también es relevante para el fondo de las reclamaciones tanto de Cyrus como de Contrarian. Incluso, asumiendo que el Tribunal tenga jurisdicción y suponiendo que una o ambas de las Demandantes tengan legitimación, las reclamaciones no están dentro del alcance del Artículo 1105. Según las Demandantes, “the treatment accorded to *the Claimants* by the Mexican court amounts to a denial of justice in violation of Mexico’s obligations under Article 1105.” Solicitud de Arbitraje, ¶ 87 (Énfasis añadido). Sin embargo, el Artículo 1105(1) claramente no protege a las Demandantes como inversionistas. La Demandada se reserva el derecho de ampliar este argumento, en una fase posterior, en caso de ser necesario.

<sup>122</sup> NAFTA Free Trade Commission, Notes of Interpretation of Certain Chapter 11 Provisions ¶ B.1 (July 31, 2001). **RL-0037**.

<sup>123</sup> NAFTA Free Trade Commission, Notes of Interpretation of Certain Chapter 11 Provisions ¶ B.2 (July 31, 2001). **RL-0037**.

<sup>124</sup> Artículo 1131(2) del TLCAN.

denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario es muy elevado: “whether, at an international level and having regard to generally accepted standards of the administration of justice, a tribunal can conclude in the light of all the available facts that the impugned decision was clearly improper and discreditable, with the result that the investment has been subjected to unfair and inequitable treatment.”<sup>125</sup>

130. Para presentar una reclamación por denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario, la demandante debe haber sido parte en el procedimiento en el que supuestamente se produjo la denegación de justicia. El profesor Paulsson —la mayor autoridad en materia de denegación de justicia— ha señalado: “Because it is intrinsically tied to the treatment afforded to aliens under municipal law, a claim for denial of justice is limited to the treatment that a party experiences over the court of a local (often judicial) proceeding.”<sup>126</sup> En consecuencia, si una parte no ha participado en el proceso, no ha intentado participar en el proceso o no ha presentado algún argumento en los procedimientos locales, entonces es imposible que esa parte haga valer una reclamación por denegación de justicia.<sup>127</sup> Esta conclusión es un corolario del requisito de que una parte debe agotar los recursos locales para poder presentar una reclamación por denegación de justicia; en principio si una parte ni siquiera intenta invocar los “recursos locales”, tampoco puede agortarlos.<sup>128</sup>

131. Los puntos anteriores fueron plenamente respaldados por el tribunal en *Arif v. Moldova*. Como en este caso, en *Arif* la demandante alegó denegación de justicia, sin embargo, no era parte en el procedimiento impugnado.<sup>129</sup> El Tribunal abordó la legitimación de la demandante tanto en

---

<sup>125</sup> *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award October 11, 2002, ¶ 127. **RL-0038**. *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II*, CASO CIADI No. ARB(AF)/00/3, 30 de abril de 2004, ¶ 95. **RL-0039**.

<sup>126</sup> *Bridgestone Americas, Inc. and Bridgestone Licensing Services, Inc. v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/34, Respondent’s Rejoinder, June 17, 2019, ¶ 140 (citando el Informe de Experto del Profesor Paulsson). **RL-0040**.

<sup>127</sup> *Bridgestone Americas, Inc. and Bridgestone Licensing Services, Inc. v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/34, Respondent’s Rejoinder, June 17, 2019, ¶ 140 (citando el Informe de Experto del Profesor Paulsson). **RL-0040**.

<sup>128</sup> *Bridgestone Americas, Inc. and Bridgestone Licensing Services, Inc. v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/34, Respondent’s Rejoinder, June 17, 2019, ¶ 140 (citando el Informe de Experto del Profesor Paulsson). **RL-0040**.

<sup>129</sup> *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, April 8, 2013, ¶ 422. **RL-0041**.

virtud del derecho internacional consuetudinario como de una norma autónoma de trato justo y equitativo. En lo que respecta al derecho internacional consuetudinario —el estándar aplicable a este caso—, el tribunal consideró que los extranjeros pueden reclamar una denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario, pero que “such a claim can only be successfully pursued by a person that was denied justice through court proceedings in which it participated as a party.”<sup>130</sup> Dado que la demandante no era parte en el procedimiento subyacente, se desestimó la reclamación de denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario.<sup>131</sup>

132. La reclamación de Contrarian debe desestimarse por la misma razón. No hay duda de que tanto Contrarian como Sandpiper no fueron partes en el Juicio Mercantil 995/2022. Sandpiper adquirió sus Notas en marzo de 2023, meses después de la Medida Cautelar—la única base para la reclamación de denegación de justicia. Cualquier interés reclamado por Contrarian fue adquirido en ese momento. En consecuencia, Contrarian carece de legitimación para reclamar una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario.

#### **IV. PETITORIOS**

133. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de las Demandantes, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada.

Presentado respetuosamente,

**El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**

[Firma]

**Alan Bonfiglio Ríos**

---

<sup>130</sup> *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, April 8, 2013, ¶ 435. **RL-0041**.

<sup>131</sup> *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, April 8, 2013, ¶ 435. **RL-0041**.